

# DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S; @legal S.A.S

cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, **son apelables en el efecto diferido...**"

El artículo 323 del Código General del Proceso señala en su tercer párrafo: "...la apelación de los autos se **otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...**" pues encontramos que para este caso la ley dispone lo antedicho, toda vez que para este efecto la ley dispone de regla previa.

2.- Los Artículos 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia nos ilustran sobre el acceso a la Justicia, y garantizan el acceso a esta, además por principio la administración de justicia es función pública en la que como actuación los operadores de Justicia tienen autonomía plena para no negar el acceso a esta.

Aunado a lo anterior el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, señala nuevas formas de acceder a la justicia, implementando la virtualidad y garantizando el trámite de las actuaciones judiciales conforme a los protocolos establecidos en ella y por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

## - Oportunidad en la presentación del recurso

Aunado a lo anterior el Artículo 318 señala "...la apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...", esto en interpretación de la escuela sistemática con el artículo 322 del Código *Ibidem*.

El auto de fecha 01 de julio del 2020 proferido por el respetado despacho **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, se publica en estados del día 02 de julio de 2020, razón por la cual se promueve en debida forma y dentro del término legal establecido.

## -Motivos del Recurso

**PRIMERO:** El contenido total de la demanda y su subsanación, se encuentra impregnado en su totalidad de los postulados exigidos por los Artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 487, 488, 489, 490, 491 y Ss. del Código General del Proceso, los Artículos 1046 y 1047, Modificados por la Ley 29 de 1982, art. 6°, 1312 del Código Civil Colombiano, para el decreto de vocación de herencia de la señora demandante **FLORALBA MANTILLA QUIJANO**, en cuanto a las futura prosperidad de las pretensiones contenidas en aquella.

NOTA ACLARATORIA: Así las cosas mediante auto de fecha 01 de julio de 2020 publicado mediante estados de fecha 02 de julio de 2020, se ordenó por parte del A – quo, tanto en la parte considerativa como en parte, de la resolutive, y se dice que en parte, como quiera que en ese acápite del resuelve, resuelve sobre otras cosas que tienen que ver con el proceso.

Así pues se transcribe al literal, lo decidido por el despacho y objeto del recurso:

**PRIMERO:** "...REPONER para dejar sin efecto y valor alguno el numeral QUINTO del auto de fecha Noviembre Primero de dos mil diecinueve que reconoció a la señora FLORALBA MANTILLA QUIJANO en calidad de heredera por derecho de trasmisión de su difunto esposo JAVIER MONTERO MONTERO quien fuera hijo de los causantes, por lo indicado en la parte motiva..."

Bucaramanga Cra 13 N° 35-10 Oficina 802 - Edificio Plaza Centro Profesional PBX: (+57) 6702941  
Sede Cabecera del Llano Calle 42 N° 35-26 Oficina.101 - Edificio Oicata PBX: (+57) 6326988  
Móviles: 314-220-6948 - 318-559-2884

**gomezspaoldavidricardo@gmail.com**